

**BOLETIN
DE LA PROVINCIA**



**OFICIAL
DE ORENSE**

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Gobernador de la plaza del Ferrol con fecha 17 del actual me ha manifestado que por mas que ha reclamado los testimonios de pobreza pertenecientes a los individuos que se hallan presos en el depósito de rehenes, ninguno ha recibido; cuya falta ocasiona el grande perjuicio de que las oficinas no abonen los socorros a estos desgraciados que por esta causa se ven reducidos a la mayor indigencia y próximos a ser víctimas. Por lo tanto, se servirá V. S. prevenir a los Jueces de primera instancia de los Partidos de esa Provincia de su mando den el mas puntual cumplimiento a las reclamaciones que sobre este particular se les hagan por el mencionado Sr. Gobernador del Ferrol; pues en ello se interesa el mejor servicio de la REINA nuestra Señora, la recta administracion de justicia y los deberes que la humanidad exige con nuestros semejantes. = Lo que comunico a V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, avisándome de su recibo.

Lo que se hace saber a todos los Jueces de primera instancia para su puntual cumplimiento. Orense 26 de Abril de 1836. = E. G. C. I.: José Valladares.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunicó la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr.: A fin de que la administracion de justicia no sufra entorpecimientos, y evitar los males de la mayor gravedad que experimentan los pueblos y los particulares por la falta de recursos para satisfacer los gastos de oficio que ella ocasiona y son indispensables, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora:

1.º Que sin la menor dilacion presente cada Juez de primera instancia al Gobernador civil

de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado los del papel sellado, porte de correos, fianqueado de causas, y los demas que originen los negocios de oficio y la asignacion ó sueldo que deban gozar los Alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres.

2.º Que los Gobernadores civiles, oyendo a las Diputaciones provinciales, los examinen y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia.

3.º Que los mismos Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales hagan con puntualidad el repartimiento entre los pueblos del Partido segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el interin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro.

4.º Que los Jueces de primera instancia lleven una cuenta especifica y detallada de las cantidades que perciban, y su inversion, cuyas cuentas deberá rendir al fin del año con los correspondientes recados justificativos al Gobernador civil, para que haciéndola examinar por la oficina de Contabilidad a que compete, se aprueben ó se pongan los reparos a que haya lugar.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su cumplimiento: en la inteligencia de que con esta misma fecha lo participo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para que se sirva expedir las oportunas para su debida egecucion en lo que tiene relacion con las dependencias de aquel Ministerio. = Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden mandó guardar y cumplir en 30 de Marzo último, y que se comuniqué a los Jueces de primera instancia de este Reino

por medio de los Boletines oficiales de sus cuatro provincias para su conocimiento y puntual cumplimiento: y la traslado á V. al propio objeto. Coruña Abril 2 de 1836. = Antonio Ubach.

REAL AUDIENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este Tribunal superior una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia que por conducto de V. I. hacen los Escribanos Recetores de ese Tribunal cesantes por la publicacion de las nuevas Ordenanzas de los Tribunales, en que solicitan se les agregue y distribuya como Escribanos numerarios en los Juzgados de primera instancia; é igualmente de lo informado por esa Audiencia acerca del asunto, ha tenido á bien conformarse con la opinion del Tribunal, en virtud de la cual se harán efectivas las Reales órdenes de 13 de Setiembre y 31 de Diciembre de 1821, entendiéndose á favor de aquellos funcionarios. = Lo digo á V. I. de Real orden para su inteligencia, la de la Audiencia y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1836. = Alvaro Gomez. = Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden se hizo presente en Audiencia plena celebrada en 18 del corriente, que la mandó guardar y cumplir, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los interesados, y mas personas á quien toque. Y de su orden la traslado á V. al propio objeto. Coruña Abril 20 de 1836. = José García Reloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

Instrucción formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 1.º Conforme á lo establecido en el citado real decreto, se admitirán hasta 31 de diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo, que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2.º Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la Deuda, y período que comprenda la liquidacion, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

Art. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos proce-

dentos de las oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4.º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las oficinas generales: á las contadurías de rentas y arbitrios de amortizacion, los radicados en las oficinas de provincia, tocante al ramo civil: á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas comisiones de atrasos de guerra; y á los de la real caja de Amortizacion, cuanto concierna al artículo de vales reales.

Art. 5.º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

Art. 7.º Los que correspondiendo á la clase transferible, y con objeto de facilitar la traslación de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8.º Las carpetas de efectos transferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

Art. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundacion á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10.º Los interesados deberán expresar al pie de las carpetas los documentos de justificacion que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Art. 11.º Juros. Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentacion de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12.º Si fuese nuevo poseedor de un Juro de libre disposicion, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposicion testamentaria, con insercion de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13.º Cuando fuere administrador, récaudador ó tesorero de cualquiera corporacion ó establecimiento, verificará la presentacion del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14.º Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fé de vida de este.

Art. 15.º Cuando el acreedor se presente con el caracter de sucesor de Juros, que correspondan á mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reúne tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16.º En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17.º Respecto á los que correspondan á fundaciones de memorias ú obras pías, se presentará por los patronos ó administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18.º Con relacion á los que procedan de hospitales, casas de misericordia y colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento del administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

Art. 19. Rentas vitalicias. Sus dueños acompañarán á las escrituras, láminas ó certificaciones que acrediten la imposición, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta. Bastará que sea extendida por el Cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobación. Si residiere fuera de la capital, deberá legalizarse el documento por dos escribanos. Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sujeto la percepción de las rentas, se presentará la justificación de pertenencia, según lo prevenido en el art. 12.

Art. 20. Créditos de Felipe V y reinados anteriores. Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamación. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

Art. 21. Censales y generalidades de Aragon. Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposición. Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculación, á lo contenido en el 15.

Art. 22. Imposiciones sobre el tabaco al 3 por 100, y recompensas. Para la liquidación de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de juros.

Art. 23. Empréstitos y suplementos en tesorería, y préstamos. Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelación, como asimismo las cartas de pago y harebuenos que se expidieran al verificarse estas anticipaciones.

Art. 24. Depósitos y fianzas. Se acompañarán las cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignación del depósito.

Art. 25. Alcabalas. Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificación del contador de la respectiva provincia hallarse en posesión de estos derechos.

Art. 26. Caudales de América ocupados por el Gobierno en Cadix en los años de 1810 y 1811. Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Ejército de aquella plaza, como prueba de la retención. (Se continuará.)

Junta Diocesana del Obispado de Orense.

Como uno de los fondos que por el párrafo 9.º del artículo 36 del Real decreto de 9 de Marzo último se aplican al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos, sea el producto de la Manda pia forzosa que recauden los Párrocos para la redención de cautivos; ha acordado esta Corporación en la sesión de ayer se haga saber por medio del Boletín oficial de la provincia á todos los Alcaldes gubernativos, y demás personas á quienes está confiada la autoridad administrativa de las Jurisdicciones y Cotos pertenecientes á este Obispado, para que en el momento que los reciban lo hagan saber á todos los Señores Párrocos: advirtiéndoles que en el perentorio término de ocho dias remitan á la Secretaría de esta Junta una relación exacta de la suma á que asciendan

las cantidades recaudadas por ellos para la redención de cautivos, que pondrán inmediatamente á disposición de la Junta; y sucesivamente de tres en tres meses. El Alcalde, Juez ó Párroco morosos en esta importante obligación, serán castigados como contraventores á las leyes, y á que tengan cumplido efecto las maternales miras que se ha propuesto S. M. al reencargárselo en el artículo 29 del Reglamento de 24 de Marzo último relativo á Regulares. Orense 23 de Abril de 1836. = **Dámaso, Obispo de Orense.** = Por acuerdo de la Junta: **D. Juan Francisco Suarez, Secretario.**

Juzgado de primera instancia de Verin.

Por auto que tengo proveyido, está mandado arrestar y conducir á este Juzgado la persona de Manuel Ferreiro, vecino del lugar de Cacharruille feligresía de S. Juan de Chas Partido judicial de la Puebla de Tribes, de edad de 26 á 28 años, estatura sobre 5 pies, barba poblada, color trigueño, ojos negros, cara larga, vestido con calzon de riza y oficio tendero á costillas. Verin Abril 16 de 1836. = **Feliciano Fernandez de la Reguera.**

ANUNCIO.

EL PATRIOTA: Diario del orden, de la libertad, y del Crédito público: Periódico de la tarde.

Con este título saldrá en Madrid todos los dias al anochecer desde el 1.º de Mayo próximo, y dará un extracto de las sesiones de Cortes y las cotizaciones de la Bolsa. Anticipará otras noticias importantes, que no podrán saberse regularmente hasta el dia siguiente.

Se publicará en un pliego algo mayor que el prospecto que se halla á la vista en el despacho del Boletín oficial de Orense, y se darán suplementos y alcances cuando la urgencia é interés de las materias lo exijan.

Publicará todas las noticias políticas y comerciales necesarias y útiles, para que los especuladores en fondos públicos puedan dedicarse con acierto á este ramo de giro tan importante: las materias de Hacienda, decretos y Reales órdenes, teatros, Literatura y Artes ocuparán un lugar en este periódico, así como fomentar las empresas de pública utilidad, escitando para el efecto el espíritu de asociación, que tanto ha influido en la riqueza y prosperidad de Inglaterra; y además todo cuanto concierne á las ventas de bienes nacionales.

Se suscribe en las provincias en las Administraciones de Correos á 20 rs. anticipados por un mes, 60 rs. por tres meses, ó 120 por seis, porte pago.

ÍNDICE DEL MES DE ABRIL.

- Número 27.
- Real orden de 15 de Enero, dispensando la edad á los que se gradúen de Licenciados en Farmacia.
- Otra de 12 de Marzo, para que los sueldos de montepío en las clases pasivas se paguen por los respectivos Ministerios.
- Otra del 14 para que las vacantes en los Ayuntamientos se provean por nuevas elecciones.

Edicto para el arriendo de Novenos y Casas Diezmeras.
Concluye la Instrucción para venta de bienes nacionales.
Real decreto de 28 de Febrero para la consolidación de la deuda pública liquidada.
Número 28.

Real orden de 2 de Marzo, para que las cantidades en-
regadas durante la época constitucional queden su-
jetas á lo que se determine en la ley de deuda interior.

Otra de 2 de Agosto anterior que se cita en la precedente.

Otra de 5 de Marzo para que los empleados en las Rea-
les fabricas por los directores sean considerados como
de Real nombramiento.

Circular para que los estanquillos tengan siempre el sur-
tido necesario de tabacos.

Noticias del Ejército.

Instrucción para cultivar el Arróz de secano.

Número 29.

Paseo militar de los Nacionales de Orense.

Real orden de 11 de Marzo sobre contribucion de Paja
y Utensilios.

Sujetos reclamados por el Sr. Capitan general, y por el
Comandante de armas de Arenas de S. Pedro.

Requisitorio del Sr. Fiscal militar de Galicia.

Otro sobre el robo de D.^a Gregoria Otero.

Noticias del Ejército.

Suscripción al Liceo Español.

Número 30.

Real orden de 2 de Marzo comunicada el 18, declaran-
do vigente el artículo adicional para que la Guardia
nacional continúe bajo las órdenes de los Comandan-
tes militares.

Disposiciones de la Diputación provincial para mante-
ner en tranquilidad la Provincia de Orense.

Circular para que no se admitan en este Depósito reem-
plazos para los quintos.

Real orden de 12 de Marzo sobre introduccion de armas
del extranjero.

Edicto para el suministro de víveres en los puntos de San-
tiago, Betanzos y Ferrol.

Otro para el remate de la obra del barranco de las Bur-
gas en esta ciudad.

Manifiesto del General en jefe del ejército á los habi-
tantes de Navarra.

Parte del Comandante de la columna volante de Chan-
tada sobre la derrota de la caballería de Villaverde.

Circular de la Junta diocesana pidiendo listas de todos
los Regulares exclaustros.

Número 31.

Real orden de 20 de Febrero sobre los aspirantes á pla-
zas de alumnos, catedráticos y ayudantes del Cole-
gio científico.

Programa de los cursos en dicho Colegio.

Circular para que se arreste á varios escapados de los
pontones de Lisboa.

Circular é instrucciones para los abonos de sueldos á los
Nacionales movilizados.

Otra circular de la Contaduría general de distribución
para dar preferencia en la colocacion de empleos del
ramo á los cesantes del tiempo del sistema.

Denuncia sobre la explotación de una mina de estaño en
el partido del Carballino.

Suplemento.

Real orden de 28 de Enero sobre los documentos de re-
tribucion por el ramo de Policía.

Tarifa de los precios de los mismos documentos aproba-
da por S. M.

Número 32.

Real orden de 19 de Marzo comunicada en 12 de Abril
por el Ministerio de la Gobernación, para ocurrir á
los gastos de los Juzgados de 1.^a instancia en el pre-
sente año.

Otra de 15 de Marzo declarando que el producto de Ren-
tas decimales solo está destinado al Real Tesoro.

Otra de 22 de Marzo sobre los delitos de conspiracion,
rebelion y sedicion.

Otra del 23, con inclusion de la de 15 de Enero sobre
el modo de socorrer los presos pobres.

Instrucción adicional sobre el abono de sueldos á los Na-
cionales movilizados.

Circular de la Direccion de Arbitrios de Amortizacion
para que se activen los pagos del ramo.

Requisitorio en busca de Geronimo Pereira.

Número 33.

Real orden de 24 de Marzo, para que el nombramien-
to de Tenientes de Alcalde sea extensivo á todos los
pueblos que se considere oportuno.

Otra de 4 de Abril para que el Regidor mas moderno
sustituya al Procurador síndico en sus ausencias y en-
fermedades.

Circular en que se aumenta el socorro de presos pobres
á 12 cuartos diarios.

Otra para la captura de José Alvarez, Francisco Lopez
y Josefa das Seijas.

Requisitorio para el arresto de 4 facciosos que robaron
3 casas en el coto de Orban.

Real orden de 19 de Noviembre del año anterior, so-
bre reunir las oficinas del Gobierno en los edificios de
los conventos suprimidos.

Otra de 27 de Marzo sobre los derechos que deben pa-
gar los cacaoos.

Otra de 24 de idem, para proveer en propiedad los Juz-
gados de 1.^a instancia.

Otra del 27 para que subsistan por ahora los Juzgados
de Correos y Caminos.

Suplemento.

Real decreto de 8 de Marzo, al que precede una ex-
posicion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia á S. M.,
para la supresion de los Monasterios, Conventos,
Colegios &c.

Número 34.

Reglamento de 24 de Marzo para la supresion de Mo-
nasterios y Conventos.

Circular para llamar la atención á los ojos y persecu-
cion de facciosos.

Otra dando á saber que el convento de Ribadavia es el
destinado para los Venerables.

Arrendamiento de diezmos de los Monasterios y Con-
ventos.

Edicto sobre réditos de Vales.

Aviso sobre la Notaría mayor de Cruzada.

Bálsamo anti-reumático.

Número 35.

Circular reclamando los testimonios de pobreza de los
presos en el deposito de rehenes.

Real orden de 19 de Marzo para ocurrir á los gastos de
los Juzgados de primera instancia, inserta en el nú-
mero 32.

Otra de 9 de Abril para que á los Escribanos Recetores
cesantes se les agregue á los Juzgados de primera ins-
tancia como Escribanos numerarios.

Instrucción sobre el modo de presentar los créditos, jus-
tificarlos &c. para el acierto de la liquidacion é inte-
ligencia de los acreedores del Estado.

Circular para que se pongan á disposicion de la Junta
Diocesana los productos de la Manda pia forzosa.

Requisitorio para el arresto de Manuel Ferreiro.

Suscripción al Patriota, periódico de la tarde.

Oficina de Pazos.